

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Diciembre Dos de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2021-00302-00
Demandante: LUIS EDUARDO CASTAÑO SOTO
Demandado: ANDRES FELIPE CORTES URQUIJO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Excepción Previa, propuesta por el apoderado de los demandados Andres Felipe Cortes Urquijo y Norma Felisa Urquijo Vásquez, Dr. JAIDER MORALES ORTIZ en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por LUIS EDUARDO CASTAÑO SOTO contra ANDRES FELIPE CORTES URQUIJO, NORMA FELISA URQUIJO VÁSQUEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien fundamentó la excepción en los siguientes,

HECHOS:

“... 2.- Es de advertir, que de acuerdo con la documental que será aportada en la presente excepción, el día 27 de noviembre de 2021 se suscribió CONSTANCIA DE INDEMNIZACION Y PAZ Y SALVO, como consecuencia de transacción definitiva, derivada del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril del 2020; en el cual se vieron involucrados los vehículos automotores de placas TGZ057 y RFP03. Se anexa.

3.- Con el fin de hacer efectiva dicha transacción el día 03 de enero de 2022, se radicó ante la fiscalía 56 local de Ibagué, documento mediante el cual desiste de cualquier acción civil o penal, futura o que se encuentre adelantando en contra de los demandados dentro de este proceso, por encontrarse indemnizado integralmente en ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2020. Se anexa.

4.- Así las cosas y en concordancia de lo dicho anteriormente, el proceso adelantado en la fiscalía 56 local de Ibagué se encuentra “INACTIVO-Motivo: Conciliación con acuerdo”.

5.- De acuerdo con el anterior orden de ideas su Señoría, considero que la excepción previa/mixta de TRANSACCION, se encuentra encuadrada por los hechos enunciados.

(...)

TRAMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, mediante proveído del Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintidós, la parte actora dentro del término concedido para ello, guardó silencio en lo que respecta a la excepción previa planteada.

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que como bien es sabido las excepciones previas están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., y la excepción propuesta por el Dr. Jaider Morales Ortiz, en primer lugar, la sustenta en el artículo 6 de la ley 1395 del 2010 y en el artículo 100 del Código General del Proceso y la nombra como excepción previa/mixta de TRANSACCION.

Frente a ello, tenemos, que la excepción de transacción, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P., de igual manera, tenemos que en efecto el artículo 6° de la ley 1395 de 2010, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Vistas, así las cosas, la excepción previa propuesta por los demandados Andres Felipe Cortes Urquijo y Norma Felisa Urquijo Vásquez a través de su apoderado judicial está llamada al fracaso.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa/mixta de TRANSACCION, propuesta por el apoderado de los demandados Andres Felipe Cortes Urquijo y Norma Felisa Urquijo Vásquez, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, se recibirá el interrogatorio a las partes, se recepcionarán los testimonios, se ejercerá el control de legalidad, se escucharán los alegatos de conclusión y de considerarlo pertinente se dictara sentencia; se señala la hora de las 3:00 P.M., del día 23 de Febrero del año 2023. Las partes quedan notificadas por estado.

La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.047 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 5 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA